

RADICADO: 68001310301020200014500 DEMANDANTE: INVERSIONES CONCIENTES S.A.S. "INVEHCO S.A.S." DEMANDADOS: INVERSIONES AXIS S.A.S.- EN LIQUIDACION

Adriana vargas vargas <adriavargasjuridico@gmail.com>

Mar 18/01/2022 2:40 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTA IMPORTANTE: SE ANEXA COMO PRUEBA LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE RADICADO 68001310300420190005800 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga** <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 7 dic 2021 a la(s) 10:08

Subject: Link Expediente Digital

To: fredymaya@live.com <fredymaya@live.com>, Carmen Adriana Vargas Vargas <adriavargasjuridico@gmail.com>

Cordial saludo, adjunto link de expediente digital.

[68001310300420190005800](#)

Cordial saludo,

SEÑOR
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE **REPOSICIÓN** Y EN SUBSIDIO DE **APELACIÓN**
FRENTE A AUTO.

RADICADO: 68001310301020200014500
DEMANDANTE: INVERSIONES CONSCIENTES S.A.S. "INVEHCO S.A.S."
DEMANDADOS: INVERSIONES AXIS S.A.S.- EN LIQUIDACION

Atentamente.

CARMEN ADRIANA VARGAS VARGAS
C.C.No.1.098.679.049 de Bucaramanga
T.P.No.315.003 del C.S. de la J.

SEÑOR

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE **REPOSICIÓN** Y EN SUBSIDIO DE **APELACIÓN** FRENTE A AUTO.

RADICADO: 68001310301020200014500

DEMANDANTE: INVERSIONES CONCIENTES S.A.S. "INVEHCO S.A.S."

DEMANDADOS: INVERSIONES AXIS S.A.S.- EN LIQUIDACION

CARMEN ADRIANA VARGAS VARGAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.679.049 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, con T.P. No.315003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **PEDRO JOSE PAEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.437.952 expedida en Barranquilla, según poder adjunto y con interés sustancial para intervenir en el proceso de la referencia, por ser ACREEDOR HIPOTECARIO del predio que se pretende deslindar, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE **REPOSICIÓN** Y EN SUBSIDIO DE **APELACIÓN** frente al auto emitido por su despacho de fecha 13 de enero de 2022, el cual fundamento con los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO. La suscrita en calidad de apoderada del señor PEDRO JOSE PAEZ, acreedor hipotecario del demandado en este proceso la sociedad INVERSIONES AXIS S.A.S representada por el señor FREDY AUGUSTO MAYA LAGUNA, presento ante su despacho solicitud de vinculación en dicho proceso, nulidad de lo actuado y apertura de ACCION PAULIANA O REVOCATORIA, en virtud de los intereses sustanciales de mi poderdante y la grave afectación que se le está generando por el demandante y demandado en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. Mediante providencia - auto emitida por el despacho del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA de fecha 13 de enero de 2022, este rechaza de plano tales solicitudes únicamente manifestando que:

ADRIANA VARGAS VARGAS
Correo electrónico adriनावargasjuridico@gmail.com
Teléfono móvil 3188462232

“...el señor PEDRO JOSÉ PAEZ no es parte de este proceso y en consecuencia no se encuentra legitimado para proponer nulidades procesales”.

TERCERO: Así mismo se negó su intervención en el proceso manifestando:

“se niega la intervención del señor PEDRO JOSÉ PAEZ en este proceso, pues según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 400 del CGP, la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde, y lo cierto es que los acreedores hipotecarios, como el señor PAEZ, no son titulares de derechos reales principales, en tanto la hipoteca es un derecho real accesorio”

Apoyado y sesteando lo anterior en doctrina.

FALENCIAS QUE PRESENTA LA DECISIÓN JUDICIAL

Es Despacho se ha limitado a tomar una decisión escasa de análisis de fondo, vulnerando derechos fundamentales de terceros y sin fundamento legal adecuado a dicha decisión; las solicitudes hechas por la suscrita en las cuales aparte de **DENUNCIAR** y **EVIDENCIAR** las irregularidades que acompañan este proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO **QUE PRETENDEN DE FORMA MANCOMUNADA LAS PARTES AFECTANDO AL ACREEDOR**, también hizo evidente que dichas solicitudes están acompañadas de suficiente **ACERVO PROBATORIO** que sustenta de forma certera los hechos y manifestaciones realizadas, sin que ninguna de estas sea tenida en cuenta por el Despacho en su decisión.

1. El auto fue proferido sin tan siquiera haberse tenido en cuenta la **CONDICIÓN** de mi poderdante y la **RELACIÓN SUSTANCIAL** que este tiene con el demandado y más aun con el **PREDIO QUE SE PRETENDE DESLINDAR** en dicho proceso, distinguido con el Folio de matrícula inmobiliaria No. **300-363237**.

Como ya se manifestó, la sociedad Inversiones Axis S.A.S. constituyo hipoteca de primer grado a favor del señor PEDRO JOSE PAEZ, mediante escritura pública 944 de marzo 6 de 2014 de la Notaria Quinta de Bucaramanga del inmueble descrito como **LOTE 2, CON UN ÁREA DE 18 HECTÁREAS, 900.26 METROS**, vereda de Retoqué bajo, Municipio de Floridablanca. Por dicho acto y el incumplimiento de pago de la sociedad INVERSIONES AXIS S.A.S se inició proceso

ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RAD.68001310300420190005800, con sentencia a favor, EMBARGO Y SECUESTRO de dicho inmueble y nombrado un secuestre para su administración.

2. Es claro que Mi poderdante, El señor PEDRO JOSÉ PÁEZ ostenta la calidad de acreedor hipotecario **DEL BIEN OBJETO A DESLINDAR** y que, por acuerdo mutuo de las partes de este proceso, simplemente observando la SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA Y ALLANARSE A LO SOLICITADO POR EL DEMANDADO, memorial que allegaron las partes de común acuerdo a su despacho, se evidencia el claro FRAUDE que pretender realizar al único bien que respalda una obligación que se ejecuta y que está en curso, bien que sea de paso **REITERAR** se encuentra **EMBARGADO Y SECUESTRADO** por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y que su **TENENCIA, ADMINISTRACIÓN Y PROTECCIÓN ESTA EN CABEZA DE UN SECUESTRE** quien tampoco ha realizado manifestación alguna al proceso o ha sido requerido en virtud de su cargo y administración concedida por autoridad judicial competente.
3. El señor JUEZ en su decisión **DESCONOCIÓ** a la suscrita y su **APODERADO ACREEDOR HIPOTECARIO**, al **SECUESTRE** encargado de administrar el inmueble objeto de deslinde y nombrado por **AUTORIDAD COMPETENTE JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, medida registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, **NEGÓ SU PARTICIPACIÓN, NOTIFICACIÓN Y MANIFESTACIÓN ANTE LAS GRAVEDAD DEL ASUNTO** y teniendo en cuenta que se pretende deslindar un predio en más de 10 hectáreas de diferencia, y que por acuerdo de las partes que se probó con el aporte de pruebas (acuerdos para construcción de obras, acuerdos para concesión de aguas y construcción de proyectos de vivienda) que se aportaron y anexaron como prueba de los negocios que sostiene las partes pero que no fueron ni siquiera vistos en la decisión tomada por el despacho.
4. En la decisión ni siquiera se evidencia tener en cuenta el **FRAUDE AL ACREEDOR** que se pretende llevar a cabo y que se probó con toda la documentación aportada, y no solo eso, sino que el mismo Juez de la referencia puede evidenciar en el contenido y las “actuaciones” que se han presentado de manera **IRREGULAR** vulnerando el debido proceso y los derechos fundamentales de terceros y con el claro animo de evitar esclarecer los linderos en debida forma y menoscabar el predio;

la simple **REVOCACIÓN AL PODER DEL ABOGADO**, actuación que realizo el demandado y acreedor luego de contestada la demanda y **SU INMEDIATA RADICACIÓN DE UNA NUEVA SOLICITUD** donde se allana a las pretensiones, sin ni siquiera **RENUNCIAR A LA CONTESTACIÓN QUE ESTE YA HABÍA REALIZADO** es el claro acto de fraude y vulneración al debido proceso y que se quiere generar a mi poderdante, así mismo las partes presentan solicitud de sentencia anticipada en el mismo momento a la misma hora como ya lo habían pactado y como se pretende cercenar el predio que respalda una obligación económica impagable por el demandado de este proceso. En el contenido de la documentación aportada consta claramente que estas partes **DEMANDANTE Y DEMANDADO SOSTIENEN NEGOCIOS COMERCIALES** y que **IMPLICAN LOS TERRENOS MENCIONADOS QUE SE PRETENDEN DESLINDAR**, de esta documentación nada ha sido tenida en cuenta, así mismo lo emitido por curaduría, notaria, oficina de instrumentos públicos y que fue claramente constatada en diligencia de secuestro ordenada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA donde se **EMBARGO Y SECUESTRO UN PREDIO CON ÁREA DE 18 HECTÁREAS MÁS 900 METROS** con providencia que respaldo dicho secuestro emanada por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA** de fecha **9 de Julio de 2021 Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA** donde se resolvió el recurso de apelación formulado en subsidio por la apoderada del aquí demandado INVERSIONES CONCIENTES S.A.S.-INVEHCO S.A.S. quienes pretendían en su momento hacer valer **UNA SUPUESTA “POSESIÓN DEL TERRENO”** que **NUNCA HAN EJERCIDO Y QUE ES INEXISTENTE**, tal y como lo sentencio el JUZGADO CUARTO y el mismo TRIBUNAL SUPERIOR lo confirmaron.

PRUEBAS QUE NO FUERON TENIDAS EN CUENTA EN LA DECISIÓN

1. El demandado en este proceso, INVERSIONES AXIS S.A.S., se asoció con los demandantes HEREDIA HERMANOS Y CIA S. EN C., hoy INVERSIONES CONCIENTES S.A.S.- INVEHCO S.A.S. Para iniciar parcelación-construcción, para uso de vivienda campestre, construcciones que **SE PRETENDEN LLEVAR A CABO SOBRE LOS PREDIOS DONDE EXISTE DISCREPANCIA DE LINDEROS** y que son objeto del proceso actual. La suscrita apporto toda la documentación que evidencia dichos negocios, licencias de la Curaduría Uno de Floridablanca, Resoluciones, se apporto prueba de los acuerdos

sostenidos entre las partes para acceder a servicios públicos y acuerdo de los terrenos y medidas aportadas a dichos proyecto, No fueron tenidas en cuenta.

2. La Resolución 0136 de Julio 7 del 2017, expedida por la Curaduría Uno de Floridablanca, en el capítulo de Resolución Artículo 1°, Parágrafo, estipula " La licencia de parcelación – construcción a que se refiere el presente artículo consta de: Parcelación de los predios lote 2 con un área de 70.870. m2 y lote altos de la Palma con un área bruta de 248.750. m2., quedando un área total de 319.620.m2. y esta resolución fue modificada por la licencia de parcelación-construcción No. 68276-1-16-0327, de octubre 19 del 2017 y esta última fue modificada por la Resolución 68276-1-20-0129 de octubre 22 del 2020. Como se analiza en las resoluciones anteriores. Inversiones Axis S.A.S., aporta para la parcelación- construcción una extensión de terreno de 70.870 metros cuadrados, quedando un área de 109.130. metros cuadrados del Lote 2, con matricula inmobiliaria 300-363237.
3. Se aportó lo concerniente a la decisión emanada por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA** de fecha **9 de Julio de 2021 Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA** providencia que respaldó dicho secuestro y donde se resolvió el recurso de apelación formulado por INVERSIONES CONCIENTES S.A.S.- INVEHCO S.A.S correspondiente al proceso ejecutivo que mi mandante PEDRO JOSE PAEZ, inicio en contra del acreedor y demandado INVERSIONES AXIS S.A.S. así mismo mediante el presente recurso se comparte LINK DE EXPEDINTE DIGITAL de diligencia de secuestro ordenada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA donde se **EMBARGO Y SECUESTRO UN PREDIO CON ÁREA DE 18 HECTÁREAS MÁS 900 METROS.**
4. En el presente proceso de deslinde y amojonamiento obra material probatorio que fue presentado por la misma parte demandada Inversiones Axis S.A.S. véase la contestación de la demanda con presentación de excepciones de fondo y pruebas, contestación a la que nunca se renunció por parte del demandado; la sociedad que representa el señor FREDY AUGUSTO MAYA LAGUNA, hizo oposición a las pretensiones de Deslinde y Amojonamiento en el proceso de la referencia y de forma intempestiva solo retiro poder y en nuevo oficio

ADRIANA VARGAS VARGAS

Correo electrónico adriavargasjuridico@gmail.com

Teléfono móvil 3188462232

solicito sentencia anticipada sin que en la providencia del señor Juez se surtiera el debido proceso frente a las actuaciones ya realizadas.

estas últimas actuaciones de parte de Inversiones Axis S.A.S. e Inversiones Consiente S.A.S.- Invehco S.A.S.- de querer ambos sentencias anticipadas, es querer causarle un daño económico a mi mandante PEDRO JOSE PAEZ dentro del proceso ejecutivo Hipotecario en el sentido de querer cercenarle el inmueble hipotecado, embargado y secuestrado, este recurre con su socio a que recupere algo de tierra, ya que si no hacen esa maniobra fraudulenta Inversiones Axis debe entregar el terreno como pago por su obligación que al día de hoy asciende a una suma impagable.

RESPECTO DE LA ACCION PAULIANA

Como obra en el acervo probatorio presentado, es evidente el fraude que pretenden hacer las sociedades Inversiones Axis S.A.S. e Inversiones Consientes S.A.S. Invehco S.A.S. a mi mandante PEDRO JOSE PAEZ, por lo que la suscrita ejercito LA ACCION PAULIANA O REVOCATORIA, fundamentada en el artículo 2.491 del Código Civil, en que se revoque cualquier negociación entre Inversiones Axis S.A.S. e inversiones Consiente S.A.S.-Invehco S.A.S. que dieron origen con la Resolución 0136 de Julio 07 del 2017, La Resolución 68276-1-16-0327 de Octubre 19 de 2017 y la Resolución 68276-1-20-0129 de Octubre 22 del 2020 expedidas por la Curaduría Uno de Floridablanca- S.S.

11º.) La ACCIÓN PAULIANA o de Revocatoria de que habla el artículo 2491 del C.C., se configura en este proceso por lo siguiente:

a.- El perjuicio sufrido por el acreedor en razón de un contrato de aporte del terreno hipotecado, embargado y secuestrado a un tercero, hecho por el deudor. Aquí se configura el perjuicio económico de mi mandante Pedro José Páez en el sentido de que el contrato de unión que hizo el deudor Inversiones Axis S.A.S. con un tercero Inversiones Consiente S.A.S. - Invehco- fue para cercenarle al inmueble hipotecado los 70.870 metro cuadrados, ya que por la incapacidad económica del deudor, iniciando de manera fraudulenta el proceso de deslinde y amojonamiento de la referencia y que mi mandante quedara con 10 hectáreas, 1.130 metros cuadrados de los 18 hectáreas 900 metros cuadrados, conforme se encuentra en la escritura de división 720 del 25 de Febrero del 2013 de la Notaria Quinta de Bucaramanga, Escritura de venta e hipoteca 944 del 6 de Marzo del 2014

de la Notaria Quinta de Bucaramanga y en el Certificado de tradición con matrícula 300-363237.

b.- El fraude concertado entre el deudor y el tercero, en el caso que nos ocupa está demostrado de una manera clara con las maniobras fraudulentas de Inversiones Axis S.A.S. e Inversiones Consiente S.A.S. Invehco e Inversiones Axis S.A.S. este último al no tener con qué pagar la obligación a mi mandante accede a las pretensiones del demandante concediéndole las hectáreas de terreno a su favor sin el mayor esfuerzo o debido proceso; **EL DEUDOR SE ASOCIA CON LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO COLINDANTE EN LA PARTE SUR**, para desarrollar una parcelación-construcción para uso de vivienda campestre y cede a su vecino 70.870 metros cuadrados, a sabiendas que el inmueble se encuentra hipotecado y está en la incapacidad de pagar, su vecino Inversiones Consientes y Axis nombran a Cubica Constructores para que desarrollen el proyecto de vivienda campestre. Al enterarse de la demanda hipotecaria, los señores de Inversiones Consientes, presentaron oposición al secuestro del inmueble alegando que las 70.870 metros cuadrados les pertenecía, **PRETENSIÓN QUE FUE DESESTIMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** y entonces recurrieron al Proceso de Deslinde y Amojonamiento, con testigos falsos, que en una prueba extrajudicial manifestaron que tenían la posesión de ese globo de terreno y perito falso, que manifestó que el inmueble de Inversiones Consiente es de 319.620 metros cuadrados y no de 248.750 metros cuadrados, conforme a los títulos que reposan en el expediente, hay que aclarar que el día de la diligencia de secuestro el Juez constato que el inmueble estaba completamente desocupado, tanto es así el desespero de presentar la demanda de deslindo y amojonamiento que la presentaron contra una persona jurídica diferente Inversiones Axis Altus S.A.S. y no contra el propietario del predio que pretenden deslindar que es Inversiones Axis S.A.S., aunque el Despacho la Admitió sin darse de cuenta del yerro, hasta que fue avisado por el apoderado del propietario, ordenando que la subsanaran, donde tenía era que decretar la nulidad absoluta. Ahora bien, el propietario del inmueble que se pretende deslindar, se notifica y mediante apoderado contesta la demanda y presenta excepción. Pero para sorpresa Inversiones Axis S.A.S. revoca el poder a su apoderado sin ninguna clase de explicación y solicita sentencia anticipada mediante memorial que presentaron el día 3 de Noviembre del 2021 y una vez el apoderado de Inversiones Consientes S.A.S. Invehco S.A.S. también presenta memorial solicitando sentencia anticipada, lo que está configurándose entre el deudor y el tercero son maniobras fraudulentas e ilícitas para cercenarle el inmueble hipotecado, embargo y secuestrado a mi poderdante

12°.) Mi poderdante, señor PEDRO JOSE PAEZ no tuvo conocimiento de la negociación que hicieron Inversiones Axis S.A.S., representada por el señor Fredy Augusto Maya Laguna y la sociedad Heredia Hermanos & Cia. S. en C. antes, hoy Inversiones Consientes S.A.S. -Invehco-S.A.S., representada por el señor Edmundo Heredia Gutiérrez, ya que en el inmueble no se llevaba ninguna clase de gestión, sino hace unos 10 meses que empezó a notar la presencia de maquinaria e indago sobre lo que hacían, fue cuando se dio cuenta que el inmueble hipotecado, embargado y secuestrado pretendían concederlo como terrenos al predio vecino para complementar el proyecto suscrito entre las partes de casas campestres.

NORMAS VULNERADAS

En el proceso de referencia se han vulnerado no solo derechos fundamentales de mi poderdante, el debido proceso y acceso a la justicia sino claramente la normatividad legal vigente al caso:

Existe una clara **FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADITORIO O LITISCONSORCIO NECESARIO** que se prevista por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que como tal consagra la falta de notificación o emplazamiento de las demás personas “que deban ser citadas como partes”. Esa nulidad será declarada desde la sentencia proferida para que se enmiende la actuación y se pueda concluir el proceso con decisión de fondo.”

En el proceso de referencia ni siquiera se ha tenido en cuenta al secuestre del predio quien ostenta la calidad de administrador y protector de dicho predio y quien ha sido designado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMAGA para que ejerciera las funciones de **ADMINISTRADOR** del bien que se le entrego bajo mandato por el Juez en el proceso que cursa en ese despacho con numero de radicado 68001310300420190005800 PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO donde mi poderdante el señor PEDRO JOSE PAEZ es demandante y persigue el cumplimiento de una obligación a su favor y donde **EL PREDIO A DESLINDAR** y que es la única garantía de cumplimiento de esa obligación.

Existe una total **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** en el presente proceso así como se vulnera en su totalidad lo reglamentado en artículos 52

y siguientes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO bajo el entendido que el secuestre es quien debería manifestarse en dicho proceso y no Inversiones Axis S.A.S quienes a pesar de figurar como propietario del terreno, carecen de legitimación ya que el bien se encuentra a cargo y en custodia de un auxiliar de la justicia y su nombramiento se realizó de conformidad y con los parámetros estipulados en la ley.

Así mismo el Código Civil en su Artículo 775 establece la Mera tenencia como la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Por otra parte, tenemos el **Artículo 71 del C.G.P. Coadyuvancia.**

Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

Es claro que con el fallo del presente proceso se afectara gravemente a mi poderdante como ya se ha argumentado, el predio embargado y que sirve de respaldo a su obligación le corresponden claramente y sustentado en los documentos públicos del caso, 18 hectáreas y 900 metros cuadrados como lo establece el contenido de la escritura 944 del 6 de marzo del 2014 de la Notaria Quinte de Bucaramanga y debidamente registrada a folio 300-363237 de la Oficina de Registro de Bucaramanga. Con el posible fallo de este proceso se verá gravemente disminuido dicho terreno por lo que la afectación es irremediable.

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 025 de 2018, “reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC¹, y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del

Proceso (en adelante CGP). Adicionalmente, el numeral 4° del artículo 37 del CPC dispone que:

“ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Con fundamento en lo anterior, se demuestra que en el presente proceso **SE OMITIERON DICHAS FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO**; Señor Juez, en estas mismas instancias y analizando detalladamente las actuaciones procesales de las partes al día de hoy, podemos evidenciar una seria de irregularidades y maniobras que se están desarrollando dentro del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Artículo 72. Llamamiento de oficio.

En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Es este caso y a pesar de tener conocimiento de los daños causados a mi poderdante no se ha citado como lo establece la norma anterior.

Mi patrocinado, señor PEDRO JOSE PAEZ, es actual y único acreedor hipotecario del bien inmueble (PREDIO ACCIONADO) sobre el cual se debate

ADRIANA VARGAS VARGAS
Correo electrónico adriavargasjuridico@gmail.com
Teléfono móvil 3188462232

la presente demanda; Así mismo se interpuso el correspondiente proceso ejecutivo Hipotecario contra Inversiones Axis S.A.S. con el lleno de los requisitos legales fundamentado por el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso. “la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave material de la hipotecaria o de la prenda.”

En el caso en concreto, en la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento que conoce su señoría, no se vinculo al señor PEDRO JOSE PAEZ, quien era necesario convocarlo para conformar por completo la parte pasiva de la acción y con el objeto de integrar el contradictorio, tal como lo prescribe el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil que en el inciso 2° autoriza hacerlo “*mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia*”. Lo mismo dice en la actualidad el artículo 61 del Código General del Proceso que frente a la figura procesal de litisconsorcio, se precisa que **existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos** en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, **los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial**, teniéndose en cuenta que **cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos**; regulada en el artículo 61 del C.G.P., así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; SI no se hiciera así el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primer instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Recordemos, que la falta de integración del contradictorio genera la nulidad que en la actualidad prevé el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso como tal consagra la falta de notificación o emplazamiento de las demás personas “*que deban ser citadas como partes*”. Esa nulidad será declarada desde la sentencia proferida para que se enmiende la actuación y se pueda concluir el proceso con decisión de fondo.

Los artículos 60, 61 y 62 del Código de General del Proceso, señalan claramente a quienes deben ser citados como lisconsorcio necesario e integración del contradictor, evento que no se ha cumplido dentro de este asunto, respecto al señor PEDRO JOSE PAEZ, como tercero con interés legítimo, por tener en su contra efecto la sentencia que se profiere en este asunto, por tanto se vició el proceso, al no haberse convocado en el trámite.

Código General del Proceso, Artículo 133. Causales de nulidad; artículo 29 de la Constitución Nacional y artículos 14, 133 numeral 8°, Art. 61 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo La Honorable Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, ha señalado la importancia de la notificación del proceso a los terceros con interés legítimo, con el objeto de que este pueda actuar dentro del proceso para ejercer su derecho a la defensa y, naturalmente, hacer uso de las garantías y facultades que son anejas a éste.

Cuando se presentan irregularidades procesales de tal entidad como las reseñadas antes y, por consiguiente, se le cercena en forma absoluta el derecho de defensa a la parte demandada, la Corte Constitucional ha estimado que al tenor de lo preceptuado en el parágrafo final del art. 134 del Código General del Proceso y 14 de la misma obra, ello debe anularse la sentencia y se integrará el contradictorio.

PETICIONES

PRIMERA: Se solicita amablemente y en virtud del debido proceso REPONER el auto de fecha 13 de enero de 2022 proferido por su honorable despacho y tener a los suscritos como vinculados en dicho proceso, nulidad de lo actuado y apertura de ACCION PAULIANA O REVOCATORIA, en virtud de los intereses sustanciales de mi poderdante y la grave afectación que se le está generando por el demandante y demandado en el proceso de la referencia.

ADRIANA VARGAS VARGAS
Correo electrónico adrianaavargasjuridico@gmail.com
Teléfono móvil 3188462232

SEGUNDA: Solicito, Señor Juez, de ser resulta la reposición confirmando dicha decisión conceder la apelación propuesta contra la providencia en mención, para que quien corresponda decidir proceda de conformidad.

P R U E B A S

Presento como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Link de acceso al expediente digital RADICADO 68001310300420190005800 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA donde se evidencia diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO del PREDIO objeto de deslinde CON ÁREA DE 18 HECTÁREAS MÁS 900 METROS.
2. Auto de fecha 3 de diciembre de 2021 **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**
3. Solicito de tengan como pruebas las demás que obran dentro del expediente

NOTIFICACIONES

La suscrita podrá ser notificada en la dirección electrónica, adriनावargasjuridico@gmail.com Teléfono móvil 3188462232.

Mi mandante PEDRO JOSE PAEZ, en la Carrera 12 No. 200-14 Edificio Mediterrane Royal, Torre 2 Apto.302 Floridablanca, correo electrónico palmasderuitoquesas@gmail.com

Atentamente.

CARMEN ADRIANA VARGAS VARGAS

C.C.No.1.098.679.049 de Bucaramanga

T.P.No.315.003 del C.S. de la J.

ADRIANA VARGAS VARGAS
Correo electrónico adriनावargasjuridico@gmail.com
Teléfono móvil 3188462232



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (GARANTIA REAL DESPACHO COMISORIO)

Rad. 680013103004-2019-00058-00

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en el proveído emitido el nueve de julio de dos mil veintiuno.
2. Permítase el acceso al expediente digital a la parte demandante.
3. Por Secretaría y a través del medio más expedito entáblese comunicación con el secuestre CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, remitiéndole las comunicaciones que obran en los consecutivos 24 a 25, 28 al 40 y 42 al 43 de este cuaderno, y 21 al 22 del cuaderno 1.

Igualmente indíquesele que de acuerdo a las manifestaciones que se le ponen de presente, debe presentar informe sobre la gestión que ha realizado en el marco de sus funciones, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

4. En estos momentos no es posible acceder a la solicitud de relevo del auxiliar de la justicia ni de compulsas de copias, pues el Despacho debe requerirlo para que presente el informe correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24468e71c03c2a927674249ff537ba1d19d30bdcc145e2a50e23991341e93307**

Documento generado en 03/12/2021 02:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 68001-31-03-004-2019-00058-01.
Proceso ejecutivo – Apelación auto.
Demandante: PEDRO JOSÉ PÁEZ.
Demandado: INVERSIONES AXI S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN.
Tercero opositor: INVERSIONES CONCIENTES S.A.S.-INVEHCO S.A.S.
Nº interno: 036/2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Se decide el recurso de apelación formulado en subsidio por la apoderada del opositor INVERSIONES CONCIENTES S.A.S.-INVEHCO S.A.S. contra el auto proferido en audiencia del 6 de marzo de 2020 por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca.

ANTECEDENTES

En la providencia recurrida el funcionario competente rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con 300-363237 de Bucaramanga formulada por la precitada sociedad a través de

abogada, por estimar que la opositora no cumple con el requisito señalado en el artículo 196 del Código General del Proceso, por no tratarse de un tercero poseedor del predio objeto de la medida cautelar; añadió que habiéndose identificado el predio por sus linderos y cabida, no se halló evidencia de la posesión sobre el mismo por parte de INVEHCO S.A.S., pues se encuentra en su estado natural con maleza y cerca viva, sin que evidenciara mantenimiento o construcción realizados por el opositor. Destacó que la controversia planteada por aquél recae en una confusión o indeterminación de linderos entre predios colindantes, lo que no puede zanjarse a través de la oposición a la diligencia de secuestro sino mediante el proceso de deslinde y amojonamiento.

Inconforme con ese proveído la vocera judicial de la precitada sociedad impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, en concreto, que no se tuvieron en cuenta datos técnicos de topografía como amarre geográfico y triangulación del terreno para la identificación plena y clara del inmueble a secuestrar; agrega que el medio tecnológico utilizado para dimensionar el predio -dron- no cuenta con datos cartesianos ni coordenadas, luego no pueden evidenciarse cuáles son en realidad los vértices del mismo. Refirió que la realización de la diligencia afecta la propiedad y posesión que ejerce el opositor sobre el lote del que es dueño, porque de efectuarse el secuestro se estaría avanzando aproximadamente en once (11) hectáreas por el costado occidental de ese terreno. Anota que la demandada INVERSIONES AXIS S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN ha reconocido a través de actos públicos que su predio no cuenta con las dieciocho (18) hectáreas que están siendo objeto de cautela, sino que tiene una extensión de 7 hectáreas más 870 metros cuadrados.

La censura horizontal se desató por el Juez a quo mediante proveído emitido en la diligencia, en el que señaló que en la escritura pública del predio objeto de secuestro aparece con un área de 18 hectáreas más 900 metros, por lo que es ese el lote que se ha secuestrado, previa su plena identificación. Indicó que no se desconoce que esa heredad es colindante con la del opositor y que existe, según lo invocado por la vocera judicial de ese tercero, una controversia sobre los linderos y la cabida de uno y

otro inmueble, lo que no puede aclararse en este proceso ni a través de la oposición a la diligencia de secuestro.

Mediante escrito del 11 de marzo de 2020 la mandataria judicial del opositor insistió en el no uso de medidas técnicas para la identificación clara del predio a secuestrar.

Durante el término de traslado que, se surtió luego de que el Tribunal por auto del 10 de febrero de 2021 devolviera el expediente al ya mencionado Juzgado para dar aplicación a lo señalado en el artículo 326 del Código General del Proceso, el apoderado del demandante PEDRO JOSÉ PAÉZ pidió mantener la decisión cuestionada, pues en su sentir los argumentos plasmados por la sociedad opositora no son de recibo al carecer de *sustento jurídico*.

CONSIDERACIONES

Al acometer el estudio del actual caso, se advierte que la función jerárquica de la Coprporación se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por la abogada de la parte recurrente al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso.

Bajo tal entendido, interesa recordar que dentro de la especie que nos ocupa por auto del 9 de abril de 2019 el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga ordenó el embargo y secuestro del inmueble conocido como Lote 2, ubicado en la vereda Ruitoque de Floridablanca, con una extensión de 18 hectáreas más 900 metros cuadrados e identificado con matrícula inmobiliaria 300-363237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Registrado el embargo -anotación número 4 del folio de matrícula- por proveído del 13 de junio de 2019 el despacho cognoscente dispuso su

secuestro, para lo cual comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, correspondiendo su conocimiento al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa localidad. Adelantada la diligencia el 6 de marzo de 2020, se presentó oposición por parte de INVERSIONES CONCIENTES S.A.S.-INVEHCO S.A.S.

Sobre el particular, cabe destacar que el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 596 del mismo estatuto, faculta a la persona en cuyo poder se encuentra el bien, a oponerse a la diligencia de secuestro -para el evento que aquí interesa-, *alegando en cualquier forma* hechos constitutivos de posesión y presentando prueba siquiera sumaria que los demuestre.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *Código General del Proceso. Parte general*, explica lo que sigue:

"...en los numerales 2º y 3º -se refiere al artículo 309 del C.G.P., que guardan identidad normativa con el 338 del C.G.P.- se regula la verdadera oposición, la de terceros, es decir, sujetos de derecho que no están obligados a acatar lo decidido en la sentencia por no haber sido parte dentro del proceso ni terceros vinculados por el fallo (ejemplo el tercero excluyente, el llamado en garantía) y no tener aquella efecto erga omnes, la cual se puede formular en nombre propio de manera directa o por medio de un tenedor a nombre del tercero opositor.

Cuando se opone directamente el tercero que se encuentra en el bien, debe demostrar hechos constitutivos de posesión material presentando pruebas, al menos sumarias, idóneas que reposen en su poder o mediante testimonios de personas que concurren a la diligencia, con lo cual se observa que el tema de la prueba en esta etapa debe versar de manera preponderante en demostrar posesión a través de prueba sumaria de cualquier índole producida con anterioridad, o testimonial o de interrogatorio del opositor practicadas en el momento dado que el opositor está presente, o la documental que allí se aporte".

Por la senda que se trae, emerge diáfano para el Tribunal que en asuntos como la que nos detiene, incumbe al opositor acreditar que, para el momento de la diligencia de secuestro, ejerce posesión sobre el bien, ya fuera a nombre propio o de un tercero; así, para que salga adelante en su

reclamo, deberán aparecer demostrados esos *hechos constitutivos de posesión*, a que se refiere el numeral 2 del mencionado artículo 338 del C.G.P., ejercitados -obviamente- sobre el predio cuyo secuestro fue decretado.

En tal dirección, en el caso que reúne la atención de la Sala, de inmediato se concluye que es acertado el pronunciamiento objeto de impugnación, comoquiera que la razón central de la oposición invocada por INVEHCO S.A.S., asistida de apoderada, no estriba en una presunta condición de poseedor del predio secuestrado, sino en la existencia de una confusión o indebida determinación de los linderos del inmueble Lote 2 sobre el que recae la cautela con el suyo, predios que son colindantes, aunado a una presunta incorrecta identificación del mismo que acarrea secuestrar parte del inmueble de su propiedad.

Tal planteo, no resulta suficiente para truncar la realización de la diligencia de secuestro del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 300-363237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que aparece descrito por su cabida y linderos en el certificado de libertad y tradición y en las escrituras públicas 720 del 25 de febrero de 2013 y 944 del 6 de marzo de 2014, ambas de la Notaría Quinta de Bucaramanga, con una extensión de dieciocho (18) hectáreas más novecientos (900) metros cuadrados.

En ese sentido, en la diligencia de secuestro practicada por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca se ubicó el inmueble objeto de cautela y se estableció su área y linderos con sendos apoyos cartográficos y la ayuda de un elemento tecnológico -dron-, constatándose que se trataba del mismo sobre el que se ordenó la medida de embargo y secuestro.

No obstante, la mandataria judicial del opositor discute que la extensión del Lote 2 sea de poco más de dieciocho (18) hectáreas, porque, en su sentir, la verdadera cabida de ese inmueble es de siete (7) hectáreas más ochocientos setenta (870) metros cuadrados y por tal circunstancia arguye que la medida de secuestro avanza sobre más de once (11)

hectáreas sobre el predio Altos de Palma de propiedad de INVEHCO S.A.S. Pero, sucede que esa disquisición no está respaldada en los instrumentos escriturales ni en el certificado de libertad y tradición del fundo secuestrado, que ya se indicaron, en los que, se repite, su área corresponde a la misma sobre la que se concretó el secuestro.

De ahí que, razón le asiste al Juzgado comisionado al acotar que la discusión de cara a la existencia de una indebida determinación de los linderos y la extensión de los predios Lote 2 y Altos de Palma, no puede zanjarse a través de este proceso ni menos mediante el uso de la oposición a la diligencia de secuestro, porque, en realidad, no se trata aquí de que se hubiera dictado esa medida sobre un predio y efectuado su práctica en otro, visto que el prenombrado funcionario para llevarla a cabo la implementó con fundamento en los títulos de dominio traídos al proceso, que no pueden desconocerse sin más.

Por supuesto que, añádase, el aquí opositor queda en libertad de promover las acciones que a bien tenga para que se establezca si lo consignado en las escrituras públicas ya aludidas y en el certificado de libertad y tradición obedece o no a la realidad predial y a la historia jurídica de los terrenos, visto que los dos predios hicieron parte en su momento de uno de mayor extensión.

Por demás, véase que la norma procesal que regula la oposición al secuestro refiere con estrictez a la demostración de la calidad o condición de poseedor del opositor para que sea de recibo; no obstante, en este asunto ese específico aspecto quedó desprovisto de cualquier respaldo probatorio, pues pese a argüirse por INVEHCO S.A.S. que la medida consumada avanzó sobre poco más de once (11) hectáreas de su propiedad sobre las que ejerce posesión, en realidad no demostró que esa fracción del Lote 2 sea de su dominio, pues no hay título alguno que así lo indique, y tampoco que detente la posesión de esa franja, pues el único hecho relacionado con esa condición que se invocó por el opositor fue la instalación de cercas y banderines, que no se hallaron al tiempo de efectuarse la diligencia, relievándose que el predio se encontró en su estado natural con maleza y cercas vivas, sin mantenimiento o

construcción alguna. Luego, la ausencia de actos posesorios del opositor es total, por no haberse probado.

Se impone, con respaldo en las consideraciones que preceden, mantener incólume el proveído objeto de alzada. Las costas de esta instancia son de cargo de la parte impugnante conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P., las que se liquidarán por el despacho competente con base en el artículo 366 ejúsdem, fijando para ello las agencias en derecho en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto materia de apelación dictado en audiencia del 6 de marzo de 2020 por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca.

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Liquídense por el Juzgado de primera instancia, incluyendo la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.


JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado